

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 29

Fecha: 24/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120150017500	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SOLUCIONES INTEGRALES LTDA	El Despacho Resuelve: SE NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN	23/02/2023		
05266310500120150071600	Ejecutivo	MONICA MARIA - AGUDELO	LUIS FERNANDO - CASTAÑEDA	Auto que acepta sustitución al poder	23/02/2023		
05266310500120180017100	Ordinario	ADRIANA ALVAREZ HERNANDEZ	GRUPO MONARCA S.A.	Auto aprobando liquidación de costas y agencias en derecho ordena archivo.	23/02/2023		
05266310500120210027700	Ordinario	JESUS IVAN COBO ORTIZ	ALMACONTAC S.A.S.	Auto que acepta sustitución al poder SE ACEPTA SUSTITUCION	23/02/2023		
05266310500120220007500	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	DACS DREAMS SAS	Auto que acepta sustitución al poder SE ACEPTA SUSTITUCION	23/02/2023		
05266310500120220051600	Ordinario	ANDRES FELIPE CALLE RAMIREZ	LICEO FRANCISCO RESTREPO MOLINA	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite, para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día jueves dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.).	23/02/2023		
05266310500120220055800	Ordinario	LIBIA ROSA TABORDA PALACIO	DENIM CREATION SAS	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud	23/02/2023		
05266310500120230001100	Ordinario	RUTH MARISELA VARELA HINCAPIE	TACOVERS SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería se fija el día 14 de mayo de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento.	23/02/2023		
05266310500120230003000	Ordinario	CENaida MARIA DIAZ GUERRA	ELISA JUDITH DAVID GARCIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	23/02/2023		
05266310500120230003600	Ordinario	MARIA EMMA OCAMPO DE ARBELAEZ	HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	23/02/2023		
05266310500120230004200	Accion de Tutela	MARIO AUGUSTO GONZALEZ CARDONA	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA	Auto rechaza tutela Tutela masiva, se rechaza por competencia, remite al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán. LF	23/02/2023		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 24/02/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	096
Radicado	052663105001-2015-00175-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Demandado (s)	SOLUCIONES INTEGRALES LTDA

En el presente Proceso Ejecutivo Laboral, entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición que propone la parte demandada representada por curador *ad litem* en contra del Auto interlocutorio N° 202 del 12 de mayo del año 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad PORVENIR S.A. y en contra de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES LTDA.

ANTECEDENTES

La parte ejecutada toma como fundamento el artículo 109 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social:

Artículo 109. También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.

Manifestando que, en razón a la mencionada norma sólo está autorizada para expedir títulos ejecutivos y acudir a la jurisdicción a cobrar el mismo el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones; y que, por tanto, en el presente

caso lo que corresponde es acudir a un proceso declarativo para con la sentencia que se emita constituir el título ejecutivo para cobrar el mismo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”

Es por ello, que en materia laboral y de la seguridad social se pueden instaurar demandas ejecutivas las cuales fundamentalmente tienen que contener un título ejecutivo el cual debe estar perfectamente elaborado para proceder con su ejecución. En seguridad social el art. 24 de la Ley 100 de 1993 precisa que la liquidación que hace la administradora de pensiones del valor adeudado presta mérito ejecutivo:

“artículo 24 Acciones de Cobro: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Aunado a lo anterior y haciendo remisión al artículo 2° del Decreto 2633 de 1993 tenemos que la liquidación emitida por la administradora de pensiones después de haber hecho el requerimiento al empleador que no ha pagado los aportes de sus empleados prestará mérito ejecutivo.

En el caso en concreto se considera que es totalmente contrario a la finalidad de la norma tener que acudir primero a un proceso declarativo (como lo manifiesta el apoderado de la entidad demandada) para probar que se deben

unos aportes que en el documento obran como una obligación clara, expresa y totalmente exigible.

Es por ello que, una vez revisado el título aportado con la demanda por parte de Porvenir S.A. como fundamento de la misma, considera este despacho que se debe tener como título ejecutivo el documento que aporta el ejecutante para hacer valer la obligación del ejecutado ya que cumple con lo que la norma misma estipula para acudir al cobro en el sistema general de pensiones.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.)**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto que libra mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES LTDA.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que en el término de cinco (5) días para pagar las sumas indicadas y de diez (10) días para proponer excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bdbfec8e24df903ef01951d773cbfca1bfae3ca3e5a9138a364c1dd42296de**

Documento generado en 23/02/2023 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2015-00716-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se acepta la sustitución de poder realizada por DANIELA CÓRDOBA CADAVID a la estudiante EMILIANA RINCON ZAPATA identificada por CC 1.000.414.978, adscrita al consultorio jurídico de la universidad EAFIT; en consecuencia, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante, señoras GLORIA PATRICIA MONTOYA AGUDELO y MÓNICA MARIA MONTOYA AGUDELO.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b74f52077222cc378499ef0b725012126f53fbd4ec422d1df7248536f80823**

Documento generado en 23/02/2023 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado. 05266-31-05-001-2018-00171-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la señora ADRIANA ALVAREZ HERNANDEZ, en contra de la sociedad GRUPO MONARCA S.A., cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo de la GRUPO MONARCA S.A. y a favor de la señora ADRIANA ALVAREZ HERNANDEZ.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$1.121.394.00,
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00,
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.121.394.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa des anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f80abc2fcabeeeb6680a7603f420c6b748b463913e6583ec382f2178122ec0f**

Documento generado en 23/02/2023 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	Hora	10:40	AM	X	PM
-------	---	------	-------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	2	9	1
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

PLINIO ALECIO MÁNZON VELÁSQUEZ

- RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES “RENAULT SOFASA S.A.S.”

- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Consultado a las partes, se advierte que no existe animo conciliatorio, por lo que al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas		Sí	x	No	

Encontrando el Despacho que la apoderada de la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, formula la excepción previa de “*falta de integración del Litisconsorcio necesario*”; argumentando que el señor Plinio Alecio, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos el día 07 de marzo de 1995, con fecha de efectividad el 1 de abril de 1995; como un traslado de Régimen, proveniente del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones y que los arts. 41 y 42 del Decreto 1406 de 1999, establecen que la afiliación de una persona al Sistema de Seguridad Social de Pensiones, solo tendrá efectos para la Administradora, al día siguiente a aquel en el cual se entregue debidamente diligenciado el formulario de afiliación y se entenderá por traslado efectivo el momento a partir del cual el afiliado queda cubierto por la nueva entidad

Ahora bien, respecto a los argumentos aducidos encuentra esta judicatura que no se requiere en el presente asunto la integración del contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- toda vez que no se está en presencia de un Litis consorcio necesario, teniendo en cuenta que en últimas lo que se pretende al formular la excepción formulada, es que Colpensiones realice el recalcule del bono pensional y para llevar a cabo dicho recalcule no se requiere que esté integrada dicha entidad al contradictorio y como se verá en la etapa de decreto de pruebas, por solicitud de la parte actora se ordenará oficiar a Colpensiones para que efectúe la liquidación de bono pensional teniendo en cuenta el salario base que se aduce debió ser para el año de 1992.

Además de lo anterior, la afiliación válida y vigente es la que tiene el demandante con Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, entidad que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda deberá realizar el reajuste de la pensión de acuerdo con los valores que cancele el empleador de acuerdo a los valores que deba cancelar en razón a la reliquidación del bono pensional.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, se declarará **NO** probada la excepción “*falta de integración del Litisconsorcio necesario*”, formulada por la apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

COSTAS:

Se condenará en Costas a cargo de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, al no haber prosperado la excepción formulada, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$1.160.000,00 en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*falta de integración del Litisconsorcio necesario*”, formulada por la apoderada de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; conforme lo explicado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Se **CONDENA** en Costas a cargo de la la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, fijándose como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.160.000,oo)** en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica a las partes por estrados y se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la presente decisión.

La apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías formula recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación frente a la decisión anterior y el Despacho **RESUELVE:** No reponer la decisión, reiterando los argumentos ya indicados al resolver el medio exceptivo propuesto.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a lo establecido en el numeral 3° del art. 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por la apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se concede el mismo ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral.

Se ordena que por Secretaría del Despacho se remita el proceso ante el Superior.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

Link 1: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4675382a-1815-4c59-90a8-c243f4501999?vcpubtoken=7da9c179-7156-42dc-be7e-c12c507de68c>

Link 2: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/70e4f5bd-b437-4cde-95ac-54c615d88cle?vcpubtoken=526334ed-4153-4736-82a8-34369fef961a>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0e50929fcaf8ee499aea9280d9697ac824d438709f2888d2d0b87270769ea7**

Documento generado en 23/02/2023 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	23 DE FEBRERO DE 2023.										Hora	9:30		AM x		PM				
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	0	6	7
Departame nto	Municipio				Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA VILLA OCAMPO

DEMANDADO: NATALIA GARCIA RODRIGUEZ
DIEGO ALEJANDRO POSADA MESA

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo	
Las partes en este proceso concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00), suma de dinero que será consignado en dos cuotas de la siguiente manera: la suma de \$2.000.000,00 se cancelará a más tardar el día 6 de marzo de 2023 y la suma de un \$1.000.000,00, se cancelará a más tardar el día 5 de abril de la misma anualidad; sumas de dinero estas que serán canceladas por los codemandados Natalia García Rodríguez y Diego Alejandro Posada Mesa en la cuenta de ahorros de Bancolombia de N° 366 12 35 00 48, la cual está a nombre la señora María Patricia Villa Ocampo. Se concede la palabra a la demandante, señora María Patricia Villa Ocampo y a los codemandados, Natalia García Rodríguez y Diego Alejandro Posada Mesa para que ratifiquen si esos son los términos del acuerdo conciliatorio al que han llegado, manifestando que sí. Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, imparte su aprobación a la conciliación celebrada en					

los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y aquí conciliados, incluidas las costas del proceso.

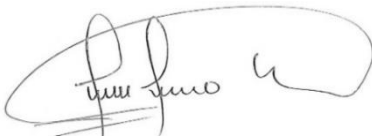
La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo.

Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

Link de la Audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2878cf58-3b5b-41b1-99c2-8a4f75996ffd?vcpubtoken=42ad8978-addc-4021-a098-0ba352e17d04>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb02958828067ed12d1e24fd25a38218d467cd3a607786e26f22a16123e58adc**

Documento generado en 23/02/2023 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

AUTO SE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 05266-31-05-001-2019-00141-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales requeridas (poder, Auto admisorio, acta audiencia de primera y segunda instancia, Auto que aclara acta de primera instancia y del que liquida las costas e imparte aprobación y ordena archivo), en los términos del Artículo 114 del Código General del Proceso.

Las piezas procesales deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

Se hace constar que la providencia se encuentra en firme y ejecutoriada.

CÚMPLASE:

Genadio Alberto Rojas Correa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f2a8f7342cf7a6453a6a75e919705e1383e0880c2a30e7cc0bac334f67820c**

Documento generado en 23/02/2023 03:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha		Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)										Hora		10:34		AM X		PM			
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	5	8	6	
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo					

DEMANDANTE: LINA MARÍA MOLINA MAYA
DEMANDADOS: CONJUNTO INMOBILIARIO CALLE 50 SUR P.H.

1. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN
Se reciben las declaraciones de las señoras María Luzmila Tobón Lopera, Ana María Pérez Cadavid y Leidy Johana Oquendo Durango.

2. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN
Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

El Despacho para proferir la decisión de fondo hará un receso, el cual, de acuerdo a la hora y la agenda de audiencias del Despacho, será hasta el próximo miércoles 19 de julio de 2023 a las 2:00 p.m.

Link de audiencia: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/5bfae26a-e8eb-4ddc-a945-8f777d956ef0?vcpubtoken=36148018-f4de-47ef-85bb-6079a9197fc4>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979e01bfd3c00f78ee3f03f5b3ba534a8d6abc22a2ac5464d417f926980181e4

Documento generado en 23/02/2023 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN LINK)

Fecha		Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)										Hora		09:33		AM X		PM			
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	4	2	8	
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo						

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR URIBE BLANDÓN

DEMANDADOS: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Consultado a las partes, se advierte que no se tiene animo conciliatorio, por lo que al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	si		No	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar que la sociedad Scotiabank Colpatria S.A. despidió de manera unilateral y sin justa causa al demandante señor Julio César Uribe Blandón; en caso afirmativo si hay lugar a condenar su reintegro con el pago de las prestaciones sociales, laborales y aportes a la seguridad social desde la fecha del despido y hasta su reintegro. Subsidiariamente, en caso de no proceder el reintegro, se analizará si hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por despido e indexación de las condenas.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

6.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 17 a 59 del archivo 01 del expediente digital. TESTIMONIAL: Se decreta la declaración de Claudia Yurley Gómez Tabares. No se decreta el testimonio de quien se cita como Gestor 653 toda vez que no se encuentra debidamente identificado (art. 212 CGP) INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver el representante legal de la sociedad Scotiabank Colpatria S.A. OFICIOS: No se decretan los oficios solicitados conforme al art. 173 del Código General de Proceso.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 45 a 283 del archivo 09 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver el demandante Julio César Uribe Blandón.

TESTIMONIAL: Se decreta la declaración de John Jairo Calle Zapata, Julián Correa Herrera, Claudia Yurley Gómez Tabares, Anne Monique Pulgarín Molano y David Alfonso León Guasca.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, se fija el día lunes 2 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.; audiencia dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, tanto el demandante como representante legal de la entidad accionada y se recibirá la prueba testimonial decretada.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/2e17bd67-93af-4ab7-a838-e96801c8a076?vcpubtoken=957d9be9-5fb7-49f5-aa16-5633a96356d2>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fb73b6762edcf0110ec0c1f85587aeafdf43f089957c6737ebf44c489172b**

Documento generado en 23/02/2023 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN LINK)

Fecha		Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)									Hora		09:38		AM X		PM			
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	5	0	3
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE:CLAUDIA PATRICIA ÁNGEL LOAIZA

DEMANDADOS:

- FUNDACIÓN EDUCADORA INFANTIL CARLA CRISTINA

- FUNDACIÓN DIGNIFICAR

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Consultado a las partes, se advierte que ninguna de las partes tiene animo conciliatorio por lo que al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	si		No	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si el vínculo que existió entre la señora Claudia Patricia Ángel Loaiza y las entidades demandadas lo fue entre el 1° de septiembre de 1995 y el 7 de diciembre de 2018 y si existió una sustitución patronal entre las codemandadas. Así mismo se analizará si para la fecha de terminación del vínculo la demandante se encontraba amparada por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a condenar al pago de la indemnización por despido injusto y la indemnización consagrada en el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes a fls. 14 a 63 del archivo 01 del expediente digital. TESTIMONIAL: Se decreta las declaraciones de Gloria Elena Betacur, Luz Arbelli Cortes Montoya y Gloria Yaneth Guerra Oquendo.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
por la FUNDACIÓN EDUCADORA INFANTIL CARLA CRISTINA DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrantes a fls.7 a 42 del archivo 07 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver la demandante, señora Claudia Patricia Ángel Loaiza.

TESTIMONIAL: Se decreta las declaraciones de Carolina Acevedo Agudelo y María Heidy Vásquez Rodríguez.

Por la FUNDACIÓN DIGNIFICAR

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrantes a fls. 17 a 79 del archivo 10 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver la demandante, señora Claudia Patricia Ángel Loaiza.

Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá el interrogatorio de parte, se fija el día **viernes 9 de junio 2023 a las 10:00 a.m.**

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/556bb9c8-4aee-4bcd-aa2c-86d7a513f987?vcpubtoken=5b9d5d71-a2a1-40e1-984c-b4dd5ad19e71>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52c8c4f16b70e91c1ff3c9692b300c67e042f155decefe6d6487bf08ebd26e1**

Documento generado en 23/02/2023 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00277-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se acepta la sustitución realizada por MIGUEL WAGERS VELÁSQUEZ al estudiante JUAN FELIPE GÓMEZ FORERO identificado por CC 1.036.967.516, adscrito al consultorio jurídico de la universidad EAFIT; en consecuencia, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante JESÚS IVÁN COBO ORTIZ

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daff8313607aa9e36b408be2f013d8ba397199b7acb28db86c3b90446483d8b**

Documento generado en 23/02/2023 03:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00075-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se acepta la sustitución realizada por la representante legal judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a la Dra. CATALINA CORTES VILLA, con T.P. 361.714 del Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia, se le reconoce personería para representar los intereses de la referida AFP en los términos y con las facultadas indicadas en la sustitución de poder presentado.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f463dff5203d9a698cbf1d830ad67490f1025c00f44b78a44b610aa61ff18d**

Documento generado en 23/02/2023 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0098
Radicado	052663105001-2022-00516-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ANDRES FELIPE CALLE RAMIREZ
Demandado (s)	LICEO FRANCISCO RESTREPO MOLINA

Cumplido los requisitos exigidos por el despacho y estando ajustada la demanda al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por **ANDRES FELIPE CALLE RAMIREZ** en contra del **LICEO FRANCISCO RESTREPO MOLINA**.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **jueves dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)** a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, informándosele que podrá dar respuesta a la demanda hasta el momento previo a la realización de la audiencia, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado WILLIAM TORO CANTILLO, portador de la Tarjeta Profesional No. 320.211 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706fb2268df9c44894084ffc942f6576e5f27d667cd6662f374eb4d556eb29a3**

Documento generado en 23/02/2023 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00558-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

No se accede a la solicitud elevada por la apoderada Judicial de la parte demandante, de remitir copia del acta de notificación de fecha 29 de noviembre de 2022, toda vez, que dicha anotación, corresponde es a la incorporación al expediente de las constancias de notificación a la parte demandada y no a un acta de notificación llevada a cabo por el Despacho.

De otro lado se le hace saber a la parte demandante, que las diligencias de notificación, no las está realizando forme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por los canales digitales dispuestos por la parte demandada, para lo cual, se deberá dar cumplimiento a dicha normatividad y aportar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78da7675f67bff13d12aabcaa2501aa31dbe834e33ae12c3a681defd906e5cb1**

Documento generado en 23/02/2023 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	102
Radicado	052663105001-2023-00011-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	RUTH MARISELA VARELA HINCAPIE
Demandado (s)	TACOVER S.A.S. Y YUDY JOHANNA ISAZA RESTREPO

Al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por la señora RUTH MARISELA VARELA HINCAPIE, en contra de TACOVER S.A.S. Y YUDY JOHANNA ISAZA RESTREPO, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, tramite y juzgamiento, el día **martes catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00 a. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE el presente Auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes a la Sociedad TACOVER S.A.S. Y YUDY JOHANNA ISAZA RESTREPO, acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y al Artículo 41 del C.P.L. Haciéndoles saber, que tienen para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas

atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogada en ejercicio **LIDA JANENETH ORTIZ RIVERA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.302 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df2be0f17957a7649cfcc6d4b62d832de3030bbe9144b33b387e0718a95284a**

Documento generado en 23/02/2023 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0079
Radicado	052663105001-2023-0030-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	CENaida MARIA DIAZ GUERRA
Demandado (s)	ELIZA JUDITH DAVID GARCIA

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de pre notificación a la demandada.
- Para efectos de determinar el trámite del proceso y al existir pretensiones de sanciones moratorias, deberá realizar una estimación razonada de la cuantía.
- En el acápite de competencia, deberá indicar el trámite a impartírsele al presente proceso.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera simultánea al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos, conforme lo estipulado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b3a6c495010ca87127f1068e6d727123ed3c3a80f36af22c60189a572cf480**

Documento generado en 23/02/2023 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0092
Radicado	052663105001-2023-0036-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA EMMA OCAMPO ARBELAEZ
Demandado (s)	HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá indicar cuál es el fundamento fáctico de la pretensión sexta de la demanda, y a su vez, aclarar dicha pretensión, toda vez, que de las pruebas aportadas se desprende que a la parte actora le fueron realizados aportes al Sistema General de Seguridad Social.
- De existir algún periodo no pagado, deberá determinarlo claramente en los hechos y pretensiones.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera simultánea al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos, conforme lo estipulado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c85eed8bb7efc6cc5b4d565d00de9a1cb45f9ab12b0f8cac4f1c439fccf2e5**

Documento generado en 23/02/2023 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0103
Radicado	052663105001 2023 - 00042- 00
Proceso	Acción de Tutela
Demandante (s)	MARIO AUGUSTO GONZÁLEZ CARDONA
Demandado (s)	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Tema y subtemas	Rechaza tutela masiva por conocimiento previo

Por reparto correspondió a éste Juzgado el conocimiento de la acción de tutela con radicado 052663105001 2023-00042 00 promovida por el señor **MARIO AUGUSTO GONZÁLEZ CARDONA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, donde el tutelante considera vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo.

En la fecha, tuvo conocimiento este Despacho que al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán, mediante Auto del día 21 de febrero de 2023, Admitió una Acción de Tutela a la cual le fue asignado el radicado 19-001-31-09-002-2023-00014-00, con similares pretensiones y hechos a los acá invocados.

En ese sentido, el Decreto 1834 de 2015, por medio del cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, dice que las acciones de tutela masivas que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una Autoridad Pública o un particular se asignarán todas al Despacho Judicial que hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, indicando expresamente que “A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia”; lo anterior con el objeto de evitar fallos contradictorios frente a una misma

situación fáctica y jurídica, evitándose así que se puedan ver afectados los derechos a la igualdad, coherencia y seguridad jurídica, promoviendo el principio de economía procesal.

Así las cosas, la presente acción de tutela con radicados 05266310500120230004200, se remitirá al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán, quien viene conociendo de la situación planteada en las mismas, conforme a lo reglado en el Decreto anteriormente mencionado, a fin de que resuelva en concreto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.)**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR su falta de competencia para conocer de la Acción de Tutela promovida por el señor **MARIO AUGUSTO GONZÁLEZ CARDONA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: REMÍTIR la referida Acción de Tutela al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán, para ser acumuladas a la Acción de Tutela que allí se encuentra radicada bajo el número 19-001-31-09-002-2023-00014-00.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido al señor accionante.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f489ac26c4ef83aa1e0996585fcd bdf311c91f739f01a6245cee850f9d901496**

Documento generado en 23/02/2023 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADONO. 05266-31-10-001-2023-00019-01 (035)

Doctora
FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS
H. Magistrada Sala de Decisión de Familia
E. S. D.

Cordial saludo.

Por medio del presente, se procede con la remisión de las sentencias de tutelas requeridas por su Despacho mediante Auto No. 016 y las cuales fueron dictadas dentro de la acción constitucional con radicado 05266310500120220022600 cursada en este Despacho judicial.

Así mismo se informa que, toda vez que dentro del trámite de la acción constitucional con radicado 05266310500120220022600 se interpuso recurso de impugnación, la cual fue resuelta por el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, en sentencia del 23 de junio de 2022; era a dicha corporación quien le correspondía el envío a la Corte Constitucional del expediente para su respectiva revisión, por lo que el respectivo registro de radicación no aparece cargado a este Despacho y una vez revisado al día de hoy la página y aplicativo de devoluciones de tutelas, aun no registra que la misma haya sido devuelta como excluida de revisión.

Respetuosamente,

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c73359f084d3ad6412f3a71d40d492f5fe5bc131084d48f2483e0515edbd67**

Documento generado en 23/02/2023 10:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>